

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
787/2013**

**ACTORES: OSCAR AVENDAÑO
PEDRO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ.**

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave SUP-JDC-787/2013, promovido por
Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez, Pablo Abner
Montelongo Ramos y Lorenzo Ricardez López, para
impugnar la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece,
pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder
Judicial de Oaxaca, en el juicio local JDC/50/2012, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil once, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y entraron en funciones los concejales electos, entre ellos los ahora actores.

2. Juicio ciudadano local. El veintinueve de diciembre de dos mil doce, Oscar Avendaño Pedro, Omar Velasco Vásquez y Lorenzo Ricardez López, en su calidad de regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el que reclamaron la negativa del Presidente y Tesorero del referido Ayuntamiento de pagarles íntegramente sus dietas y aguinaldo; así como de dotarlos de útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustible necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Señalaron que desde que ocuparon el cargo se les cubría por concepto de dieta la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales; empero que a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil doce, las autoridades municipales demandadas dejaron de cubrirles

íntegramente esa cantidad, ya que les empezaron a pagar \$8,000.00 (ocho mil pesos) quincenales, es decir, que les estaban descontando \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) quincenales, sin motivo y sin que para ello hubieran instaurado algún procedimiento.

A fin de acreditar su dicho, los accionantes ofrecieron entre otras pruebas, **copias certificadas de las nóminas** de pago, dietas, compensaciones y demás prestaciones que reciben los Regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, del periodo comprendido **de la primera quincena de enero de dos mil once a la fecha en que se promovió el juicio ciudadano local -segunda quincena de diciembre de 2012-**, las cuales según dijeron, obraban en los archivos de la autoridad municipal, así como de la Auditoría Superior del Estado.

Para perfeccionar el ofrecimiento de esa probanza exhibieron original de sendos acuses de recibo ante la Presidencia y Tesorería Municipal, así como de la referida Auditoría estatal, de fechas veintidós de octubre y veintisiete de diciembre, respectivamente, a través de los cuales solicitaron copias certificadas de las nóminas en comento.

3. Sentencia del juicio ciudadano local. El ocho de marzo de dos mil trece, el tribunal del conocimiento dictó sentencia que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo.- La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Tercero.- La personalidad de los actores, quedó plenamente acreditada en términos del considerando tercero de la presente resolución.

Cuarto.- Se declaran infundados los agravios, hecho valer por los actores, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

Quinto.- No ha lugar a condenar a las autoridades responsables al pago de gastos y costas, dietas parciales y aguinaldo que reclaman los actores, en términos del considerando quinto del presente fallo”.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de marzo de dos mil trece, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la sentencia dictada el ocho de ese mes y año por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano JDC/50/2012.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior. El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda y el informe

circunstanciado, los cuales fueron remitidos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la indicada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-787/2013, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión del expediente del juicio mencionado y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el presente asunto en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el que hacen valer presuntas violaciones a su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo de síndicos municipales para los que fueron electos.

Resultan aplicables, en lo conducente, las tesis de jurisprudencia 19/2010 y 21/2011 emitido por esta Sala Superior de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hace

constar el nombre de la parte que lo promueve, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa de los actores, en términos de lo previsto en el artículo 9°, párrafo 1, de la ley de la materia.

II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia reclamada se notificó el ocho de marzo de dos mil trece y la demanda del juicio que se resuelve se promovió el doce del citado mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el referido precepto legal.

III. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal de la Materia Electoral, el juicio ciudadano tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

En el caso se cumple ese requisito porque el juicio es promovido por ciudadanos que aducen violación a su derecho

político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

IV. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es el idóneo, al no existir otros medios de impugnación de carácter local por los que se pueda controvertir la resolución de cumplimiento de sentencia que ahora se impugna; de manera que, ante la inexistencia de algún otro medio de impugnación para controvertirla, se tiene por colmado dicho requisito.

V. Interés jurídico. Los demandantes cubren tal exigencia, habida cuenta que tuvieron el carácter de actores en el juicio ciudadano local del que deriva la sentencia reclamada en la que, según afirman, no se satisfizo su pretensión de cubrírseles las dietas a las que dicen tener derecho; siendo entonces, idónea la presente vía para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón.

TERCERO. Agravios. Los agravios que formulan los actores se transcriben a continuación:

A G R A V I O S :

PRIMER AGRAVIO. Los magistrados responsables, de manera ilegal determinaron que la autoridad responsable en el juicio de origen, justificó la omisión y negativa del pago íntegro de dietas a los suscritos, mediante la implementación de un BONO ÚNICO, el cual fue autorizado mediante sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos

mil doce, documental perfeccionada por las responsables posterior a la presentación del Juicio Ciudadano de Origen.

En este contexto, es claro que el artículo 84 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es INCONSTITUCIONAL a los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución del Estado de Oaxaca y por ende debe INAPLICARSE dicho artículo, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que consagra los principios pro persona y control difuso del bloque de Constitucionalidad.

Las autoridades responsables, confunden el término FACULTAD DISCRECIONAL CON LA FACULTAD ARBITRARIA O CAPRICHOSA, ya que si bien es cierto que es facultad discrecional de las responsables, solicitar a las diversas autoridades federales, estatales y municipales, cualquier elemento de prueba necesario para la substanciación y resolución del Juicio Ciudadano, también lo es que esa facultad tampoco es caprichosa ni se puede dejar al arbitrio de las responsables, por las razones siguientes:

La facultad discrecional se torna **OBLIGATORIA CUANDO LA CIRCUNSTANCIA DE LOS HECHOS LO REQUIERE PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO,** y en el caso concreto si es necesario toda vez que los medios de prueba solicitados de oficio, son necesarios por ser parte de la litis y más aún que son necesarios para desvirtuar los hechos y pruebas SUPERVENIENTES que fueron conocidos por el suscrito al dárseme vista con esas documentales remitidas por las responsables de origen.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que **las dietas de los concejales, no son susceptibles de retención o descuento alguno,** ya que el cargo que desempeñamos es de elección popular o ciudadano, de naturaleza representativa derivada de la voluntad popular, de ahí que la remuneración que percibimos por concepto de dieta, es derivada de la representación política que ostentamos y de una asignación presupuestal

con cargo al erario público, es aplicable al caso concreto **POR IDENTIDAD SUSTANCIAL y EN VÍA DE CRITERIO ORIENTADOR**, la tesis siguiente:

DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). (Se transcribe).

Por ende las consideraciones contenidas en (**LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA**) mediante la aprobación de un BONO ÚNICO aprobado en sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, es por demás ilegal y solo denota una acción fraudulenta por parte de las autoridades responsables, para evadir el pago de las dietas completas que reclamamos, por las razones siguientes:

SEGUNDO AGRAVIO. *Los magistrados responsables, de manera ilegal otorgaron valor probatorio pleno a las documentales relativas al procedimiento administrativo para la aprobación del BONO ÚNICO, con una supuesta vigencia de 3 meses, ello resulta ilegal, por las razones siguientes:*

Consta en autos que la referida acta de cabildo, constituye una supuesta prueba plena para justificar los descuentos a los suscritos, sin embargo, **dicha acta resulta ilegal y carente de todo valor probatorio.**

Resulta ilegal también el hecho de que el Tribunal responsable, haya otorgado valor probatorio pleno a todas y cada una de las documentales aportadas en vía de prueba por las responsables de origen en el Juicio Ciudadano natural, por las razones siguientes:

Aducen los Magistrados responsables, que los suscritos no objetamos o impugnamos dichas documentales **mediante vista concedida a los**

suscritos de 17 de enero del año en curso, sin embargo, es de señalar que el valor probatorio de las pruebas documentales públicas no depende de la objeción o impugnación que de las mismas realicen las partes, sino que depende de la veracidad del contenido de las mismas y siempre y cuando reúnan los requisitos y formalidades legales ya que no es suficiente referir que se les otorga valor probatorio pleno por haberlas expedido una autoridad competente en el ámbito de sus facultades ya que ello no le da valor probatorio pleno, es aplicable al caso concreto por IDENTIDAD JURÍDICA y CRITERIO ORIENTADOR, la jurisprudencia, que mutatis mutandis dice lo siguiente:

DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. (Se transcribe).

En este contexto, el tribunal responsable **VIOLO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO y EL DERECHO HUMANO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, ya que NO MOTIVO EL VALOR DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, es decir, era necesario que se SEÑALARÁ LAS RAZONES POR LAS CUALES LE OTORGABA VALOR A LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y SI REUNÍAN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES LEGALES** y al no hacerlo es evidente la ilegalidad de la sentencia impugnada.

También es ilegal la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal responsable, determina que los actos realizados por las autoridades municipales, SE PRESUMEN que no afecta el derecho a la remuneración de los actores, al no encontrarse suspendidas ni total ni parcialmente nuestras dietas, sin embargo, dicha responsable, hace una indebida interpretación de la jurisprudencia que invoca al caso concreto, por las razones siguientes:

El hecho de que se presume que las autoridades responsables ofrecieron medios) de prueba que acreditan que no se afecta el derecho a la

remuneración de los actores, **NO IMPLICA QUE LOS MISMOS TENGAN VALOR PROBATORIO PLENO POR ESTE SIMPLE HECHO, SINO QUE ES MENESTER ANALIZAR LOS DOCUMENTOS O EL INFORME CIRCUNSTANCIADO A LA LUZ DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES Y DE LA CERTEZA JURÍDICA**, así dice mutatis mutandis la jurisprudencia siguiente:

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRÁCTICA. NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).

En el caso concreto existe controversia respecto al monto real del pago de dietas, ya que los suscritos sostenemos que el pago quincenal \$12,500:00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, y las responsables sostienen que es de 8.000.00 (Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.) quincenales. POR LO QUE AL EXISTIR CONTROVERSIA AL RESPECTO ELLO TORNA NECESARIA LAS PRUEBAS EN MENCIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO y caso contrario si no existiera controversia al respecto entonces NO RESULTARÍA NECESARIA DICHAS PRUEBAS O DILIGENCIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

MÁXIME QUE EL ARTICULO 1º DE NUESTRA CARTA MAGNA. IMPONE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL A LAS RESPONSABLES PARA QUE INTERPRETEN LAS NORMAS LEGALES COMO EL ARTICULO 6º, 9º Y 21 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA. EN FORMA QUE MÁS BENEFICIE A LOS SUSCRITOS ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, y es evidente que las responsables están pasando por alto el mandato constitucional de observar el principio de referencia YA QUE ESTÁN REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN EN PERJUICIO DE LOS SUSCRITOS, es aplicable al caso concreto la tesis aislada, siguiente:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. (Se transcribe).

TERCER AGRAVIO. Ahora bien los magistrados responsables, también incurrieron en ilegalidad al dictar la sentencia de mérito toda vez que NO VALORARON LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS YA QUE ESTA PLENAMENTE ACREDITADO EN EL SUMARIO DEL JUICIO CIUDADANO, YA QUE **LOS SUSCRITOS NUNCA FUIMOS ENTERADOS DEL SUPUESTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para la aprobación de un BONO ÚNICO, con una supuesta vigencia de 3 meses mediante sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, como lo encuadra la responsable, al tratar de justificar, no pasa desapercibido que en la referida acta de cabildo, en la cual supuestamente se nos autorizó UN BONO, no constan las firmas de los actores, sin embargo, refiere que en nada nos afecta pues los acuerdos tomados en dicha sesión nos favorece al haber recibido un bono por tres meses, sin embargo DICHO PROCEDIMIENTO CARECE DE TODO VALOR PROBATORIO Y MUCHO MENOS RESULTA LEGAL DARLE VALOR PROBATORIO PLENO. PRECISAMENTE POR HABER DEJADO INAUDITOS A LOS SUSCRITOS. ES DECIR, NO SE NOS OTORGÓ EL DERECHO HUMANO DE PREVIA AUDIENCIA PARA DEFENDERNOS EN DICHO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, por lo que se violó en nuestro perjuicio el artículo 14 de nuestra Carta Magna,** ya que si bien es cierto nos favoreció, la responsable pasa desapercibido que este acuerdo de la aprobación del BONO ÚNICO, es una prueba perfeccionada recientemente por la responsable, para tratar de encuadrar que únicamente el referido BONO ÚNICO, nos fue pagado por tres meses únicamente a los suscritos, de ahí, la ineficacia de dichas actuaciones y por ende no se les debió otorgar valor probatorio alguno a las mismas por haber sido realizadas a espaldas de los suscritos, en el que no fuimos llamados para defendernos, es aplicable al caso concreto mutatis mutandis la jurisprudencia siguiente:

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.
(Se transcribe).

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. (Se transcribe).

Consecuentemente y al tratarse de documentales públicas derivadas de **UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE NO HABERNOS EMPLAZADO**, es claro que contrario a lo que sostienen los magistrados responsables, ***no debieron haberle otorgado ningún valor probatorio a dichas documentales públicas, es aplicable al caso concreto, mutatis mutandis la jurisprudencia, siguiente:***

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. (Se transcribe).

Ahora bien, el derecho humano consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna consagra que **la previa audiencia comprende TRES ETAPAS a saber, derecho para formular contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos,** es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia siguiente:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. (Se transcribe).

En este mismo sentido, los suscritos, consideramos también que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio a las documentales derivadas del procedimiento administrativo para la aprobación del BONO ÚNICO, con una *supuesta vigencia de 3 meses*, seguido ante las autoridades responsables de origen, por las razones siguientes:

La autoridad responsable de origen NO PUEDE SER JUEZ Y PARTE *y por ende carece de facultades para seguir procedimiento administrativo para la aprobación del supuesto BONO ÚNICO, con el único propósito perfeccionar los descuentos parciales de nuestras dietas,* toda vez que el competente para ello es un Tribunal

Administrativo y no la propia responsable de origen, ya que aceptando sin conceder que tenga facultades para acordar descuentos también lo es que no tiene facultades para determinar los mismos mediante el procedimiento administrativo, ya que resultaría Juez y Parte lo que es de explorado derecho que jurídicamente es inadmisibile.

CUARTO AGRAVIO. También **resulta ilegal la sentencia ya que el Tribunal responsable, concedió valor probatorio pleno a la acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce,** mediante la cual se determinó la aprobación del BONO ÚNICO de pago de dietas por la cantidad de \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), quincenales, con una supuesta vigencia de 3 meses por las razones legales siguientes:

El hecho de que los suscritos no hayamos objetado expresamente la citada acta de sesión de cabildo, ***no implica que la misma adquiera validez plena ya que para ello se requiere que la misma reúna los requisitos y exigencias legales de la materia,*** como lo argumentamos en líneas anteriores, ***ahora bien el acta de sesión de cabildo mediante la cual se determina*** aprobación del BONO ÚNICO, ***esta debió de ser incluida en la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2012, para que surta efectos legales,*** sin embargo, ***y también de manera obligatoria la Ley de Presupuesto de Egresos debe ser publicada en el Periódico oficial del Estado de Oaxaca y sin dicha publicación no surte efectos legales tanto la*** aprobación del BONO ÚNICO ***de pago de dietas como la Ley de Presupuesto de Egresos, de ahí que al no haber sido publicada dicha Ley de Presupuesto de Egresos, es evidente que no surte efectos legales y solo constituye un MERA EXPECTATIVA pero no puede aplicarse a los suscritos sino hasta en tanto se cumpla con esa formalidad de publicidad,*** y consecuentemente ***SE DEBE PAGAR POR CONCEPTO DE DIETA QUINCENAL LA MISMA CANTIDAD REMUNERADA,*** por así establecerlo el artículo 127 y 129 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señala:

ART. 127.- (Se transcribe)

ART. 129.- (Se transcribe)

De ahí que al no haber sido publicada la Ley de Egresos para el 2012, NO PRODUCE EFECTOS LEGALES EN NUESTRO PERJUICIO MENOS AÚN CUANDO NI SIQUIERA FUIMOS CONVOCADOS A LA SESIÓN DE CABILDO EN LA QUE SUPUESTAMENTE SE DETERMINO aprobación del BONO ÚNICO DE PAGO DE DIETAS, por lo que fue ilegalmente valorada por el tribunal responsable, aunado a que por tratarse de una Ley y que **constituye el derecho, queda exento de prueba alguna por parte de los suscritos, pues solo los hechos están sujetos a prueba y no así el derecho**, así lo establece el artículo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

ART. 15.- (Se transcribe)

El artículo 5° del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, establece:

ART. 5.- (Se transcribe)

Por lo que al no haberse publicado la Ley de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2013 relativo al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca y en la cual se incluye la supuesta aprobación del BONO ÚNICO, es claro que no surte efectos legales en perjuicio de los suscritos, y se debe continuar pagando los \$12,500.00 (Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) quincenalmente, es aplicable al caso, mutatis mutandis la jurisprudencia, siguiente:

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO PE CUERNAVACA PARA EL AÑO DE 1965. ALCANCE JURÍDICO DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS EN RELACIÓN CON DICHA LEY. (Se transcribe).

QUINTO AGRAVIO. El tribunal responsable viola el principio de **CONGRUENCIA QUE DEBE**

EXISTIR EN LA SENTENCIA y que rige en todo proceso jurisdiccional, atendiendo a que se excedió al resolver lo relativo al hecho de que se presume que las autoridades responsables ofrecieron medios de prueba que acreditan que no se afecta el derecho a la remuneración de los actores, y que los suscritos no hiciéramos manifestaciones en relación a la vista de 17 de enero del año en curso, sin embargo, **NO IMPLICA QUE LOS MISMOS TENGAN VALOR PROBATORIO PLENO POR ESTE SIMPLE HECHO en atención a que ello no es parte de la litis, PUESTO QUE LA LITIS ELECTORAL SE INTEGRA ÚNICAMENTE CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, Y NO CON VISTAS O MANIFESTACIONES POSTERIORES,** es aplicable al caso concreto la jurisprudencia, siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TOPA SENTENCIA. (Se transcribe).

Y al no existir manifestación expresa de nuestra parte mediante vista concedida a los suscritos de 17 de enero de 2013, es ilegal que el Tribunal responsable lo realice, en estricto apego al principio dispositivo o instancia de parte.

Ya que los suscritos, en el Juicio Ciudadano de origen, **Sin que con la falta de impugnación mediante un diverso Juicio, implique una "aceptación tácita" del contenido del acta de sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, ya que dichas constancias, deben ser analizadas a la luz de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 para determinarse si son válidas o no, o bien si reúnen los requisitos legales exigibles.**

SEXTO AGRAVIO. Resulta ilegal la sentencia impugnada, ya que **SE VIOLARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**, por las razones siguientes: Los magistrados responsables, **NOS DEJARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN** al no desahogar

las pruebas necesarias **en uso de la facultad discrecional para llegar a la verdad que se busca en el Juicio Ciudadano primigenio.**

Las responsables violan flagrantemente el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que establece, lo siguiente:

ART. 14.- (Se transcribe).

ART. 16.- (Se transcribe).

Las responsables, violan dichos numerales ya que por una parte no están cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y por otra al no desahogar las pruebas en uso de la facultad discrecional para llegar a la verdad que se busca en el Juicio Ciudadano; **"no fundan ni motivan" dicha parte de la resolución que se impugna.**

Sin embargo, **esa motivación es deficiente** y por ende no se cumple con lo mandado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, **LO QUE GENERA INDEFENCIÓN A LOS SUSCRITOS AL NO SEÑALAR CON PRECISIÓN LOS MOTIVOS DE REFERENCIA,** es aplicable al caso concreto la jurisprudencia, siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).

Por otra parte, es de señalar que a decir de las responsables que las pruebas que ofrezco no fueron ofrecidas como lo prevé el artículo 9, párrafo I, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca", para una mejor comprensión del asunto

es preciso transcribir el citado artículo que establece, lo siguiente:

ART. 9. *(Se transcribe)*

De igual forma dichas pruebas, entre ellas la de agotar los medios de apremio a su alcance para que el L. E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, enviara la NOMINA DE PAGO DE DIETAS, SALARIOS, BONOS, COMPENSACIONES, Y DEMÁS PRESTACIONES, que reciben todos y cada uno de los Regidores integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de las cuales habrían remitido en vía de comprobación el Presidente Municipal de este Ayuntamiento C. ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, conjuntamente con la COMISIÓN HACENDARIA, del periodo comprendido de la primera quincena de enero de 2011 a la fecha actual, el cual le solicitamos oportunamente mediante escrito fechado el 26 de noviembre y recibido subsecuentemente el 27 de diciembre de 2012, **y por ende son necesarias y por ende se dejó en estado de indefensión a los suscritos, así lo establece el artículo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece:**

ART. 129. *(Se transcribe)*

ART. 127. *(Se transcribe)*

Y las responsables están facultadas y obligadas a ordenar el desahogo de dicha prueba, por así disponerlo el artículo 14 numeral 2 de la Ley de la Materia Estatal, que establece:

ART. 14. *(Se transcribe)*

SÉPTIMO AGRAVIO. *También resulta ilegal el considerando QUINTO de la sentencia que se impugna, ya que la responsable no Funda Ni Motiva, para condicionar mediante una solicitud, la negativa de dotarnos de los útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustible necesarios para que podamos ejercer nuestras funciones inherentes a nuestros cargos, para poder*

desempeñar las funciones propias como Regidores de Obras, Regidor de Panteones y Jardines, Regidor del Desarrollo Rural, y Regidor de Educación respectivamente, del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ya que las responsables tienen la obligación Constitucional de fundamentar y motivar sus resoluciones, lo que desde luego me deja en estado de indefensión, violándose en consecuencia el artículo 16 de la Constitución Federal, es aplicable al caso concreto POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL y EN VÍA DE CRITERIO ORIENTADOR, las tesis aisladas, siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (Se transcribe).

Para acreditar todo lo antes afirmado, con fundamento en el artículo 14, numeral 1 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco y apporto las siguientes:

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de orden metodológico, se estudia en primer término el **agravio sexto** que formulan los actores, en el que se plantea una violación procesal que refieren los dejó en estado de indefensión y trascendió al resultado de la sentencia reclamada.

Los promoventes aducen que el tribunal responsable vulneró los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que incumplió las formalidades esenciales del procedimiento, dejándolos sin defensa al no desahogar debidamente todas las pruebas que fueron ofrecidas.

Manifiestan que en el juicio local ofrecieron como prueba copias certificadas de las nóminas del periodo comprendido de la primera quincena de enero de dos mil once a la fecha en que promovieron el referido medio de impugnación, razón por la cual el tribunal responsable debió ordenar el adecuado desahogo de esas pruebas.

Sobre todo, afirman, porque efectuaron el ofrecimiento de esa probanza ajustándose a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues exhibieron acuses de recibo en original de la solicitud de las copias certificadas de las nóminas en comento, con lo que acreditaron que fueron requeridos oportunamente tanto al Presidente y Tesorero Municipales, como al titular de la Auditoría Superior del Estado.

De esa forma, refieren, en términos del artículo 14 del citado texto legal, el tribunal del conocimiento debió requerir a las mencionadas autoridades a fin de allegarse de las nóminas que acreditan las percepciones que estuvieron recibiendo desde enero de dos mil once, así como la indebida reducción de las dietas ocurrida a partir de septiembre de dos

mil doce, empleando, en su caso, los medios de apremio necesarios para la obtención de esas documentales.

Los enjuiciantes concluyen que el tribunal responsable los dejó en estado de indefensión porque no se allegó de las pruebas en cuestión, que resultaban trascendentes para la solución del asunto sometido a su conocimiento.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan substancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada, habida cuenta que el tribunal responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, dejando sin defensa a los actores, ya que dictó sentencia sin desahogar adecuadamente **las pruebas** que éstos ofrecieron, con las que pretendían acreditar los extremos de sus pretensiones.

Para justificar la calificativa anterior, se estima pertinente tener presente el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Así, tanto en el propio texto constitucional, como en instrumentos internacionales, que forman parte del orden jurídico nacional, se reconoce el derecho fundamental al debido proceso que garantiza un efectivo acceso a la justicia.

El artículo 14 de la Constitución señala:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente **y con las debidas garantías** por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

[...]"

El debido proceso se erige en componente esencial para garantizar la tutela de los derechos humanos. A través de él se asegura a las partes que el proceso se desarrolle sin dilaciones injustificadas; que cuenten con la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial; **que se reciban las pruebas relacionadas con el objeto del proceso**; que se les permita

alegar en su defensa; que se dicte una resolución en la que se expongan los fundamentos y razonamientos que la sustentan; y que se permita hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que **las formalidades esenciales del procedimiento que resultan indispensables para garantizar la adecuada defensa** de una persona se traducen, al menos, en la existencia de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se apoye la defensa**; la posibilidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatida¹.

Por su parte, la jurisdicción interamericana ha señalado que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, *“se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de **defender adecuadamente**”*

¹ jurisprudencia P./J.47/95 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"

*sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*²

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que “*todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas **garantías judiciales**, que sean necesarias **para asegurar un juicio justo***³”. Entre las garantías mínimas para el desarrollo de éste, se reconoce que toda persona tiene derecho a defenderse adecuadamente, mediante el acervo probatorio conducente, contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos.

En ese sentido, corresponde al juzgador preservar las circunstancias favorables que garanticen el debido proceso y el pronunciamiento de una sentencia justa; responsabilidad que no puede soslayar, sobre todo en tratándose de la materia probatoria, a través de la cual las partes pretenden acreditar los extremos de sus pretensiones y que constituye la base sobre la que se emite la resolución final.

² Párrafo 124 de la sentencia de 2 de febrero de 2011, pronunciada en el caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³ Párrafo 84 de la sentencia de 24 de septiembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Dacosta Cadogan vs. Barbados”

Sobre el propio tema, la Corte Interamericana ha establecido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios cuando se demuestre su inutilidad en la práctica, esto es, entre otras cuestiones, **que falten los medios probatorios para decidir el caso sometido a su conocimiento.**

En congruencia con lo señalado, esta Sala Superior estima que la formalidad relativa a la posibilidad de los gobernados de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones en determinado procedimiento o juicio, trae implícita la correlativa obligación de las autoridades de admitir, desahogar y tomar en cuenta al resolver las probanzas que se le aporten, con excepción de que sean contrarias a Derecho y a la moral, o que sea imposible su desahogo.

De manera que, mientras que las pruebas ofrecidas por alguna de las partes de un procedimiento carezcan de estas características (contrarias a la ley y a la moral), no habrá justificación legal para que la autoridad jurisdiccional deje de recibir, admitir, **desahogar adecuadamente** y valorar dichos medios de convicción.

Ahora, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), 15,

16, párrafo 1, y 19, párrafo 4, establece, respectivamente, que las pruebas se deberán ofrecer y aportar dentro de los plazos para la promoción de los medios de impugnación y, en su caso, el promovente podrá solicitar al tribunal que se requieran aquellas que no hayan estado a su alcance, siempre que justifique haberlas solicitado oportunamente; señala las reglas de valoración de las pruebas; y que sólo hasta que haya sido debidamente sustanciado el asunto se pondrá en estado de resolución y se declarará cerrada la instrucción, **lo que implica que no se habrá de dictar la sentencia hasta en tanto se hayan desahogado todos los elementos de convicción** ofrecidos las partes en controversia. Los preceptos invocados disponen:

“Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

[...]

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 15.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

[...]

Artículo 19.

[...]

4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito”.

Expuesto lo anterior, resulta útil tener presente cuál fue la litis en el juicio de origen, qué pruebas se ofrecieron y desahogaron con el objeto de dilucidarla y qué actos procesales llevó a cabo el tribunal responsable previo a emitir la sentencia reclamada.

Para ello se debe recordar que, en el juicio natural, los inconformes plantearon que desde que entraron a ocupar el cargo de regidores, esto es, desde enero de dos mil once, cobraban como dieta la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenalmente; empero que a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, las

demandadas les redujeron, sin motivo, ese monto a \$8,000.00 (ocho mil pesos) quincenales.

A fin de acreditar su afirmación ofrecieron como prueba copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes al periodo de **enero de dos mil once, a la fecha en que promovieron el juicio local -diciembre de dos mil doce-**, las cuales, refirieron, fueron solicitadas previamente tanto al Presidente y Tesorero Municipales de San Pedro Pochutla, como la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y para demostrar tal circunstancia exhibieron original de los respectivos acuses de recibo.

Por su parte, las autoridades demandadas, al rendir el informe circunstanciado, sostuvieron que en sesión de cabildo de cuatro de febrero de dos mil doce se acordó que el monto de las dietas de cada regidor sería de \$8,000.00 (ocho mil pesos) quincenales; que posteriormente, en sesión extraordinaria de diecisiete de mayo de dos mil doce, se determinó la aprobación de un bono por el término de tres meses –correspondientes a junio, julio y agosto de dos mil doce-, por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) quincenales, por lo que durante esos tres meses se les pagaron \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales; y que al concluir ese periodo, esto es, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil doce, nuevamente volvieron a cobrar su dieta ordinaria

Con el objeto de demostrar sus aseveraciones, remitieron copia certificada de las referidas actas de cabildo – en la que se fijó el monto de las dietas y en la que se acordó el bono-, así como de las nóminas correspondientes al periodo de **primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, así como del aguinaldo de dos mil doce.

Como se observa, la litis a debate radicó en dilucidar si como sostenían los enjuiciantes la dieta a la que tenían derecho y que venían cobrando desde que ocuparon el cargo era de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales, la cual se les redujo sin causa justificada a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil doce; o bien, si como afirmaron las autoridades demandadas, el monto de la dieta quincenal, desde un inicio, fue de \$8,000.00 (ocho mil pesos) y que si bien de junio a agosto de dos mil doce cobraron \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales, ello se debió a la autorización de un bono temporal.

Para sustentar sus posicionamientos ambas partes ofrecieron pruebas que fueron mencionadas en párrafos anteriores; destacan por su relevancia, las ofrecidas por los actores consistentes en las copias certificadas de las nóminas correspondientes al periodo de **enero de dos mil once a diciembre de dos mil doce**, respecto de las cuales exhibieron los acuses originales que acreditaban que fueron previamente solicitadas a las autoridades demandadas y a la Auditoría Superior del Estado.

Ahora bien, el tribunal responsable, a fin de resolver la controversia sometida a su potestad, realizó las actuaciones siguientes:

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, emitió acuerdo en el que radicó el juicio bajo el número JDC/50/2012; toda vez que la demanda se presentó directamente ante ese tribunal, remitió a las demandadas copias certificadas de la demanda y sus anexos para que el trámite correspondiente; requirió a las autoridades municipales informe circunstanciado en los términos que a continuación se transcriben (fojas 36 y 37 del expediente de origen):

“[...] se requiere a las responsables para que adjunto a su informe circunstanciado remitan a este Tribunal copias certificadas de las nóminas de pago **de los meses de julio a la fecha** de todos los regidores del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, así como las de aguinaldo, **todas de dos mil doce**, apercibidas que en caso contrario se resolverá con las constancias que obren en autos”.

Como se observa, el tribunal responsable requirió a las autoridades municipales las nóminas de pago de dietas y aguinaldo, únicamente del periodo de **julio a diciembre de dos mil doce**.

El quince de enero de dos mil trece, las autoridades demandadas rindieron informe circunstanciado al que acompañaron copias certificadas de: **a)** el acta de instalación

de cabildo de uno de enero de dos mil once; **b)** el acta de sesión ordinaria de cabildo de cuatro de febrero de dos mil once, en la que se acordó como dieta de los Regidores, la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos); **c)** el acta de sesión de cabildo de diecisiete de mayo de dos mil doce, en la que se autorizó un bono de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) quincenales durante los meses de junio a agosto de dos mil doce; **e)** de las nóminas correspondientes al periodo de **junio a diciembre de dos mil doce** y del aguinaldo de ese año.

2. En proveído de diecisiete de enero de dos mil trece, el referido tribunal tuvo por recibidos los informes circunstanciados; se dio vista a los actores con dicho informe y la documentación anexa, y se les otorgó un plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolos de que en caso de no formular alegaciones al respecto se resolvería con las constancias que obraran en autos; asimismo señaló que para contar con mayores elementos para resolver procedía requerir a la Auditoría Superior del Estado; para ilustrar lo anterior a continuación se transcribe la parte conducente (fojas 53 y 54):

“Con fundamento en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en vía de colaboración y para contar con mayores elementos para resolver, requiérase a la Auditoría Superior del Estado, para que por conducto de quien resulte competente, remita a este Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación del presente auto, copias

debidamente certificadas **de todas las nóminas, informes u otros documentos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce**, que les haya sido remitidos por la Comisión Hacendaria de San Pedro Pochutla, Oaxaca, debidamente firmados, en donde consten los pagos de dietas, bonos, compensaciones y demás prestaciones que reciban los concejales integrantes del citado ayuntamiento, así como los presupuestos de egresos que haya recibido.

Apercibiéndola, que en caso de no dar cumplimiento con el presente requerimiento, este Tribunal Electoral procederá a imponerle un medio de apremio, consistente en una amonestación de acuerdo a lo previsto en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca”.

3. El once de febrero de dos mil trece, se emitió acuerdo en el que ante el incumplimiento de la Auditoría Superior del Estado, se le amonestó para que en lo subsecuente se condujera con diligencia y atendiera los requerimientos que se le hicieran; se volvió a requerir a esta Auditoría, así como a las autoridades municipales que remitieran las nóminas correspondientes al periodo de enero de dos mil once a diciembre de dos mil doce. En la parte que interesa destacar señaló (fojas 223 y 224):

[...]

En ese tenor de ideas, **se ordena requerir nuevamente a la Auditoría Superior del Estado**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación del presente asunto, **remita a este Tribunal copias debidamente certificadas de todas las nóminas, informes u otros documentos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once y dos mil doce**, que les hayan sido remitidos en vía de comprobación por la Comisión Hacendaria de San Pedro Pochutla, Oaxaca,

debidamente firmados, en donde consten los pagos de dietas, bonos, compensaciones y demás prestaciones que reciben los concejales integrantes del citado ayuntamiento, así como los presupuestos de egresos que haya recibido, apercibiéndola que de no cumplir con lo requerido, este Tribunal Electoral procederá a imponerle al auditor superior del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de dicha dependencia una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la región, la cual asciende a la cantidad de \$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 m.n.), dicha cantidad es el importe de multiplicar ciento cincuenta días de salario mínimo por sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, que es el equivalente a un día de salario mínimo vigente para la zona geográfica "B" de la cual forma parte el Estado de Oaxaca.

[...]

Segundo. En vista de que ha transcurrido en exceso el plazo concedido a los actores para que contestaran la vista que les fue concedida mediante auto de diecisiete de enero del año en curso y manifestaran lo que a su derecho conviniera, hágase efectivo el apercibimiento decretado en el auto aludido al momento de resolver el presente asunto.

Tercero. Requiérase al **Presidente y al Tesorero Municipal** del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación del presente auto, remitan a este Tribunal copias certificadas de **las nóminas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil once debidamente firmadas** y que hayan remitido de manera conjunta con la Comisión Hacendaria en vía de comprobación, en donde consten los pagos de dietas, bonos compensaciones y demás prestaciones hechos a los concejales integrantes del citado ayuntamiento, de igual manera deberán enviar las nóminas de pago correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil doce, como los presupuestos de egresos que haya recibido, **apercibiéndolos, que en caso de no dar**

cumplimiento con el presente requerimiento, este Tribunal procederá a imponerse uno de los medios de apremio previstos en el artículo 37, inciso a) de la Ley de la materia”.

Mediante oficio ASE/UAJ/0124/2013, de catorce de febrero del año en curso, la Auditoría Superior del Estado dio cumplimiento al anterior requerimiento, en el que expuso que a partir de enero de dos mil once, los Ayuntamientos no están obligados a presentar la documentación comprobatoria requerida, ante esa Auditoría, por tal razón manifestó que no podía proporcionar las nóminas en comento, ya que ésta se encuentra en el Municipio de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; agregó que los presupuestos de egresos de dos mil once y dos mil doce, no había sido presentado ante esa Auditoría Superior (foja 239).

4. El veintiuno de febrero del año en curso, el tribunal del conocimiento pronunció acuerdo en el que requirió nuevamente a las autoridades municipales las copias certificadas de las nóminas en cuestión, en los términos siguientes (fojas 237 y 238):

[...]

Segundo. En vista de que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles que le fue concedido al Presidente y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que remitieran a este tribunal la documentación que les fue requerida mediante auto de once de febrero de dos mil trece, sin que a la fecha, conste en este tribunal documentación alguna con la que se advierta que ha dado cumplimiento al requerimiento formulado, provocando con ello un retraso innecesario en la

impartición de justicia, además hacer nugatorio el principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y la impartición de justicia pronta y expedita, por tanto, **se ordena requerir nuevamente a las citadas autoridades** para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente auto, **remita a este Tribunal copias certificadas de las nóminas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil once debidamente firmadas** y que hayan remitido de manera conjunta con la Comisión hacendaria en vía de comprobación, en donde consten los pagos de dietas, bonos, compensaciones y demás prestaciones hechos a los concejales integrantes del citado ayuntamiento, **de igual manera deberán enviar las nóminas de pago correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil doce, como los presupuestos de egresos** que hayan emitido, **apercibiéndolos, que de no cumplir con el requerimiento formulado, esta autoridad resolverá lo que en derecho proceda, únicamente con las constancias que obren en autos**".

5. El siete de marzo de dos mil trece, el tribunal responsable acordó que al haber transcurrido en exceso el plazo concedido a las autoridades municipales para remitir la documentación requerida, sin que éstas hubieran actuado en consecuencia, resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento y resolver únicamente con las constancias que obraban en autos; asimismo, en ese proveído admitió la demanda y se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

Y concluyó:

“[...] finalmente y en razón de que **no existen pruebas pendientes por desahogar**, y dado que las documentales admitidas se desahogan por su propia y especial naturaleza, además de que **no es necesario requerir a ninguna de las partes para abreviar sobre los hechos planteados, se declara cerrada la instrucción**, quedado los autos en estado de dictar sentencia [...]”

6. El ocho siguiente dictó **sentencia** en la que determinó en cuanto al acto reclamado consistente en la negativa de las autoridades municipales responsables consistente en dotar a los actores de los útiles, instrumentos, materiales de oficina y combustibles necesarios para el desempeño del cargo, que los actores no aportaron prueba que demostrara que las autoridades demandadas se negaron a proporcionarles dichos insumos.

Respecto a la reducción de las dietas, el tribunal responsable sostuvo que los agravios resultaban *infundados*, porque en autos obraban las documentales remitidas por las autoridades municipales –actas de sesión de cabido y nóminas antes mencionadas (las cuales por cierto, como se apreció de la relatoría, no se remitieron por las autoridades municipales en forma completa)-, y que tales pruebas tenían valor pleno, por tratarse de documentos públicos, y no fueron controvertidos en cuanto a su alcance y valor probatorio, a pesar de que en auto de diecisiete de enero de dos mil trece les dio vista a los actores, quienes omitieron hacer alguna manifestación.

Señaló que con esas documentales se acreditaba que en sesión de cabildo de cuatro de febrero de dos mil once, en la que estuvieron presentes dos de los actores –Oscar Avendaño Pedro y Pablo Abner Montelongo Ramos-, se acordó que el monto de las dietas sería de \$8,000.00 (ocho mil pesos) quincenales, y si bien los otros dos actores no participaron en esa sesión, nunca impugnaron el acuerdo ahí tomado; por tanto, concluyó que **se debía partir de la base de que el sueldo asignado a los concejales fue de \$8,000.00** (ocho mil pesos quincenales).

Agregó, que tal situación se modificó temporalmente, ya que el diecisiete de mayo de dos mil doce, dicho cabildo aprobó, a petición de diversos Regidores, un bono único por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) quincenales, durante los meses de junio a agosto de dos mil dos mil doce, por lo que durante ese periodo percibieron \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales.

Lo anterior, desde la perspectiva del tribunal local, hacía patente que los actores en ningún momento sufrieron algún descuento o reducción injustificado, ya que una vez concluido el plazo por el que se aprobó el bono único volvieron a percibir su dieta ordinaria, circunstancia que se corrobora con las nóminas de junio a diciembre de dos mil doce que obran en autos. Agregó que no era óbice que en el acta de sesión en la que se aprobó ese bono no aparecieran

las firmas de los actores, ya que el acuerdo ahí tomado les favoreció al haber percibido el bono en comento.

Lo hasta aquí relatado pone de manifiesto que en el juicio del que deriva la sentencia impugnada se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, porque el tribunal responsable **dictó sentencia sin contar con todos los elementos de prueba necesarios para resolver, dejando en total estado de indefensión a los actores.**

Es así, porque como se señaló con anterioridad el punto a dilucidar era a cuánto ascendía el monto de las dietas que percibían los actores desde que ocuparon el cargo, **con base en las pruebas ofrecidas por ambas partes, no sólo las que decidieron enviar las demandadas**, pues mientras los enjuiciantes señalaban que a \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales, las autoridades municipales negaron lo aseverado por los actores, pero al mismo tiempo afirmaron que la dieta era de \$8,000.00 (ocho mil peso) quincenales.

Así, los demandantes, con el objeto de demostrar su afirmación, ofrecieron en términos del artículo 9, inciso g), de la ley de medios local, copias certificadas de las nóminas de **enero de dos mil once** a diciembre de dos mil doce, y exhibieron los acuses con los que evidenciaban que fueron requeridas, oportunamente, esas documentales a las

autoridades municipales y a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, sin que éstas se las hubieran proporcionado.

No obstante, el tribunal responsable en una primera ocasión requirió a las autoridades demandadas las nóminas únicamente de julio a diciembre de dos mil doce; y aunque posteriormente realizó dos prevenciones más, en las que le solicitó que remitiera las nóminas de dos mil once y de enero a mayo de dos mil doce, pues ya contaba con las de junio a diciembre de este último año, **tales requerimientos no resultaron eficaces**, ya que finalmente las autoridades no remitieron esa documentación y **a pesar de ese déficit procesal el tribunal responsable resolvió en forma desfavorable a los intereses de los actores, a quienes privó de la oportunidad de demostrar, con las nóminas atinentes, sus pretensiones, cuando como vimos las estimaron conducentes, las cuales anunciaron y prepararon en forma debida y oportuna.**

De esa forma, con el objeto de dar idéntica oportunidad probatoria a las partes el tribunal debió requerir a las autoridades demandadas, **apercibiéndolas** que de no remitir la información solicitada resolvería con las constancias que tuviera en autos, **pero atendiendo a la correcta distribución de cargas probatorias**, esto es, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece "*El que*

afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"; de manera que, de no remitir las nóminas en cuestión, en relación con dicha prueba, tendría por cierto lo afirmado por los actores.

En ese orden, las circunstancias apuntadas se tradujeron en que, finalmente las mencionadas probanzas se dejaron de recibir en el juicio ciudadano local, causando a los actores un desequilibrio procesal a pesar de que fueron ofrecidas oportunamente y que, en un principio, habían sido admitidas por la responsable, si se toma en consideración que formuló los requerimientos respectivos para su obtención.

De lo anterior, se colige que el tribunal responsable inobservó las garantías del debido proceso, ya que privó a los actores de la posibilidad de desahogar las pruebas que fueron debidamente ofrecidas, dejándolos en estado de indefensión.

No debe perderse de vista que la violación destacada trascendió al resultado del fallo, dado que la autoridad responsable desestimó los agravios de los actores **con base en las pruebas remitidas por una de las partes, esto es, las autoridades demandadas, y tuvo por acreditado que las dietas que percibían desde enero de dos mil once, era de \$8,000.00 (ocho mil pesos) quincenales**, soslayando

que precisamente con las nóminas de enero de dos mil once a mayo de dos mil doce, los enjuiciantes pretendían acreditar que esas percepciones ascendían a \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) quincenales y, a partir de este último aspecto, demostrar que desde la primera quincena de septiembre del año próximo pasado indebidamente se les redujeron sus dietas, de ahí que tal como se alega, era indispensable contar con el material probatorio ofrecido por los actores, dado el fin pretendido.

En ese sentido, el actuar de la responsable al emitir la sentencia reclamada sin allegarse de las nóminas ofrecidas por la parte actora, se traduce en una violación al procedimiento en perjuicio de éstos, sobre todo porque a través de ellas, **en las que, afirman, constan las firmas de los regidores que quincenalmente cobraban esas dietas,** pretendían demostrar dos hechos específicos, a saber, cuánto percibían, y que sus dietas se redujeron indebidamente a partir de septiembre de dos mil doce y, por supuesto que el argumento hecho valer por la responsable, en el sentido que fue un bono por tres meses se desestimara.

En todo caso, ya con todos los elementos de convicción ofrecidos por ambas partes y los allegados al proceso por el tribunal responsable derivado de la solicitud efectuada por los actores, dicho órgano jurisdiccional estaría en posibilidad de **pronunciarse sobre el valor que podría atribuirse a cada una de esas probanzas, distribuyendo atinadamente las**

cargas probatorias y valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, desde luego, fundando y motivando porqué determinado elemento de convicción podría merecer mayor valor probatorio que otro o que los demás.

De lo contrario se haría nugatorio el derecho a una debida defensa, ya que se estaría privando a la accionante de toda oportunidad de ofrecer medios probatorios que acrediten sus pretensiones.

En ese contexto, ante lo fundado del motivo de inconformidad analizado lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, con el fin de subsanar las violaciones cometidas, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, deberá:

a) Ordenar todas las diligencias necesarias para lograr recabar las probanzas ofrecidas por los enjuiciantes descritas anteriormente (nóminas firmadas correspondientes a los periodos de enero de dos mil once a mayo de dos mil doce, en las que consten las percepciones percibidas por concepto de dietas).

Entre esas diligencias habrá de requerir tales documentales a las autoridades municipales responsables,

quienes quedan vinculadas a cumplir con esa prevención, con los apercibimientos legales conducentes.

b) Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción, emita la sentencia correspondiente, en la que realice la valoración del acervo probatorio, atendiendo a las reglas **de la distribución probatoria**, de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, fundando y motivando su determinación

Cabe mencionar que, derivado del efecto dado por esta Sala Superior en la ejecutoria, se encuentra imposibilitada resolver el fondo de la litis planteada, puesto que implicaría substituirse en la actuación de la responsable, lo cual no resulta válido jurídicamente.

Las consideraciones anteriores, hacen innecesario el análisis del resto de las alegaciones formuladas por los accionantes, incluso el del tema de constitucionalidad, toda vez son aspectos dirigidos a cuestionar consideraciones de la sentencia que se revocó y cuyo efecto es la reposición del procedimiento, y que podrían quedar subsanadas al emitirse la nueva resolución, por lo que cualquiera que fuera la decisión al respecto, en nada cambiaría el sentido de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/50/2012 en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados **por estrados**, y **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA